

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Art. 1. Derógase el art. 5 de la Ley 9715 y Modifícase art. 27 de la ley 5326 de fecha 4/5/73, ratificado por Ley N° 5480, con las modificaciones introducidas por Leyes N° 5643, 5662, Decreto-Ley N° 6634 del (10/11/80), 8490, 8706 y 8918, Ley N° 9151 de fecha (22/07/98). Ley N° 9715 de fecha (15/06/06); el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 27: “El Instituto estará sometido al contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia”.

Artículo 2: De Forma:

FUNDAMENTOS:

Cuando el Poder Ejecutivo Provincial, en su momento allá por el año 2006, creyó oportuno crear una Comisión Fiscalizadora del Directorio del Instituto de la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, asignándole funciones que exceden las de contralor y fiscalizar, para avanzar en cuestiones y resortes propios e inherentes al mismo Directorio, lo que en definitiva estaba haciendo es contradecir el espíritu de la instancia que la misma creaba.

En consecuencia el restablecimiento de la vigencia del texto de la ley de Creación de IOSPER, conforme la redacción originaria de la ley 5480 aparece como el mecanismo más idóneo de devolver la competencia natural que la Constitución Entrerriana le otorga al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Del mismo modo que, en su oportunidad la ley N° 8918 hizo cesar la figura de la Administración Delegada que había sido dispuesta por la desafortunada ley N° 8706 y logró hacer efectiva la transferencia de la Administración a sus propios beneficiarios, también es verdad que introdujo en el art. 8 bis la presencia del Gerente General, con funciones de asistencia de la Presidencia del directorio, pero con una marcada injerencia en cuestiones que a la postre significan restricciones a las facultades de quien ejerce ese rol.

No obstante lo cual el art. 27 que fuera en su ocasión reformado integralmente por la ley N° 9715 desvirtuó la competencia de los organismos de Control, para producir un triunvirato delegado del Poder Ejecutivo con miembros cuya retribución ha sido equiparada a las de los fiscales de Cuentas del Tribunal, al cual de alguna manera subrogan.

Vale decir que se ha creado una instancia de fiscalización intermedia, cuando ya existía y existe la que conforme al texto constitucional (artículo 213) es la encargada de llevar adelante el contralor de todas y cada una de los actos administrativos de la Obra Social.

Resulta cuanto menos un dispendio de energía y recursos económicos en función de las erogaciones que las remuneraciones de sus miembros originan, fundamentalmente cuando se los equipara a la de funcionarios que ya tienen asignada esa tarea y por otro lado se complejiza desde lo burocrático cuando le atribuyen participación en los Convenios y contrataciones realizadas por la Obra Social.

En todo ese contexto, permanecer con estructuras administrativas de neto corte intervencionista, no hacen otra cosa que hacer de la elección del Presidente del Directorio una formalidad que limita más con lo simbólico que con el ejercicio verdadero de la responsabilidad otorgada por la ley de creación del Instituto.

Por estas razones y por otras consideraciones que serán brindadas en su oportunidad solicito de mis pares el acompañamiento de esta iniciativa legislativa.